



NELSON CUADRADO MAYORGA
Abogado Titulado

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

(JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE

Correo: cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. RADICACION 2019-00740 (Acumulado Suspendido)

Ref. RADICACION NUEVA: 2022 -01556.

DE: GLORIA CADENA AMADO

VS. JUAN DE JESUS MOYA CABALLERO Y ESPERANZA GUERRERO.

NELSON CUADRADO MAYORGA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta Ciudad, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando conforme al poder conferido por los señores **JUAN DE JESUS MOYA CABALLERO** y **ESPERANZA GUERRERO**, ejecutados en el proceso referido, comedidamente interpongo **recurso de reposición** contra el mandamiento de pago emitido por su Despacho con fecha nueve (9) de diciembre del año 2022, fundado en la omisión de los requisitos que el título valor debe contener, de la prescripción de la acción de cobro y de la falta de legitimación por uno de los demandados.

PETICIONES

Solicitud a usted:

PRIMERO: Revocar la providencia de fecha nueve (9) de diciembre del año 2022, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mis representados, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Como consecuencia dar por terminado el proceso acumulado.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pudieran pesar sobre los bienes de los ejecutados, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

CUARTA: Condenar en costas a la contraparte.

QUINTO: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

HECHOS

PRIMERO: La señora **GLORIA CADENA AMADO**, impetro ante su despacho demanda ejecutiva acumulada de mínima cuantía, dirigida a obtener el pago de OCHO MILLONES (\$8.000.000.00) de pesos representados en un título valor, concretamente una letra de cambio sin número, no suscrita por mis poderdantes.

SEGUNDO: En efecto, el mencionado título no fue suscrito por mis poderdantes y su presunta obligación se enmarca como codeudores de un librado que no acepto la obligación.

TERCERO: Ante la falta de pago, la señora **GLORIA CADENA AMADO**, procedió a ejecutar a mis mandantes.

CUARTO: Su Despacho dictó mandamiento ejecutivo contra mis defendidos con fecha nueve (9) de diciembre del año 2022.

QUINTO: Conforme al artículo **685** del Código de Comercio la letra de cambio establece lo siguiente "Constancia de la aceptación de la letra de cambio La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.



NELSON CUADRADO MAYORGA
Abogado Titulado

SEXTO: Sin entrar en discusión sobre los demás requisitos, es de indicar que la falta de aceptación, en la letra por el librado, podría vetar para otorgársele la calidad de título ejecutivo que sirviera de base a su misma ejecutabilidad.

SEPTIMO: Por la ausencia del mencionado requisito de aceptación, no podía utilizarse la letra como base de recaudo judicial, situación que afecta el mandamiento de pago librado contra mis mandantes.

OCTAVO: Ordena el inciso 2° del artículo 430 del C.G del P., que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual estoy impetrando para que su despacho revoque el mandamiento ejecutivo y profiera consecuentemente las decisiones que hubiere lugar.

NOVENO: También refiere el artículo 1625 No. 10 del C. Civil, que la prescripción es una forma de extinguirse las obligaciones. Ahora establece el art. 2535 del C. Civil que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 784 no. 10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 del mismo Código al indicar “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

DECIMO: Y en este caso la letra de cambio tiene fecha para su cumplimiento el 18 de octubre del año 2019 el mandamiento de pago se notificó por estado el día 12 de diciembre del año 2022 y se notificó al demandado el día 12 de diciembre de 2022, así que el término estipulado se superó ampliamente, lo que confirma la PRESCRIPCIÓN de la obligación.

DECIMO PRIMERO: No huelga, traer a colación lo que en derecho se conoce como legitimación en la causa por pasiva, y es que del título allegado como fundamento para proferir el mandamiento de pago, destella a simple vista el nombre de tres presuntos deudores, y que en la demanda incoada acumulada, solamente refleja a solo dos personas, destacando por supuesto lo reiterado a lo largo del presente recurso la NO aceptación del librado, como se evidencia del título que sirve de base para esta acción.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 430 del C.G del P., y 685 del Código de Comercio.

FUNDAMENTOS LEGALES

Omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente:

En materia cambiaria, más que en cualquier otra rama del derecho, se rinde culto extremo a la forma. Consultando la normatividad sobre títulos valores observamos que ella es un catálogo abundante de requisitos formales que deben cumplir en general tales títulos, y en particular cada uno de los títulos referidos en el ordenamiento comercial.

La ausencia de uno cualquiera de esos requisitos lleva a colegir que desaparece en el documento la condición de título valor y que por lo mismo no se pueden emplear las acciones cambiarlas derivadas de tal calidad, perdiéndose incluso la autenticidad conferida por el artículo 793 del código de comercio.

Debe entonces tenerse en cuenta, que existen unos requisitos generales que operan para todos los títulos valores y que hay reglas y formalidades que deben tenerse en cuenta para establecer si los títulos cumplen o no las condiciones jurídicas para que se reclamen los derechos allí incorporados¹.

SUSTENTACION DEL RECURSO

¹ LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO EN EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR ACCIÓN CAMBIARIA. FELIPE PABLO MOJICA CORTES



NELSON CUADRADO MAYORGA
Abogado Titulado

De manera respetuosa y teniendo en cuenta las argumentaciones que, a lo largo del presente escrito, ruego a su señoría REPONER en sus numerales 1 y 2., el mandamiento ejecutivo proferido por el Despacho el día nueve (9) de diciembre de 2022, desestimando lo pertinente de dichas y de las demás pretensiones y declarando probada la excepción previa propuesta.

- 1. El mandamiento ejecutivo calendarado el día nueve (9) de diciembre de 2022, proferido por su despacho y del cual se notificó mediante estado 066 del 12 de diciembre de la misma anualidad, iniciándose el termino común de traslado; tuvo en cuenta como título ejecutivo la letra de cambio sin número por la suma de ocho millones de pesos., ordeno en sus numerales 1. y 2., que los ejecutados JUAN DE JESUS MOYA CABALLERO y ESPERANZA GUERRERO, DEBEN PAGAR a GLORIA CADENA AMADO la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8'000.000.00) M.L. y de sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.*
- 2. Al leerse el texto de la letra de cambio sin número, se advierte de manera inequívoca que dicho título valor es el señor ORLINSON HERNANDO GARCIA GUERRERO, quien presuntamente se obliga, pero que no se avizora la aceptación de la misma, lo que acarrearía la ausencia de los requisitos legales; para el efecto ni de su contenido se puede predicar la existencia de una obligación clara y expresa a cargo de los demandados por lo que **no podría otorgársele calidades de título ejecutivo que sirviera de base a su misma ejecutabilidad**.*
- 3. Es más, se podría presumir engañosa la actitud de la ejecutante al pretender el pago de una suma que no encuentra respaldo en la aceptación del presunto deudor, y que existen pruebas en donde la ejecutante al parecer en el ejercicio de su actividad como prestamista, obligaba de cierta manera a plasmar las rubricas a los acá demandados, quien eran simple testigos de la operación, pero les indicaba que tenían que firmar en el sitio indicado por ella, como codeudores, allego audio que fundamenta lo enunciado.*
- 4. Tal circunstancia torna el título valor enmarcado en la letra sin número, la cual sirvió de fundamento a la pretensión primera y segunda del mandamiento ejecutivo; en un título valor ineficaz de pleno derecho sin que ello deba ser declarado judicialmente, pues no constituye per - se, un título ejecutivo de los reglados por la ley, ni la obligación que se pretende derivar de su literalidad en judicialmente cobrable, sin la aceptación, el librado no estará obligado al pago del título valor.*
- 5. La «aceptación» de una letra de cambio supone la declaración del librado (deudor) en la propia letra de cambio, asumiendo, de forma incondicional, la obligación de pago contenida en la misma a fecha de vencimiento. Una vez producida la aceptación, que se realiza mediante la firma en la propia letra, se habla de «librado aceptante».*
- 6. En caso de que el librado no «acepte» la letra de cambio, no ha reconocido su obligación de pago, por lo que no tendrá obligación de pagar la deuda contenida en la misma al beneficiario o tenedor de la letra de cambio cuando ésta se presente al cobro.*
- 7. El artículo 685 del Código de Comercio establece lo siguiente “Constancia de la aceptación de la letra de cambio La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.*
- 8. En la práctica esto no suele suceder porque una letra sin la firma del deudor no presta mérito ejecutivo, y nadie en su sano juicio acepta el endose de una letra en esas condiciones, pues con ella no puede ejecutar el deudor y primero tendrá que conseguir la aceptación.*
- 9. En consonancia con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 100 del C.G del P., y teniendo en cuenta la demanda que dio inicio al proceso de la referencia, la excepción aquí planteada esta llamada a prosperar por lo siguiente:*
- 10. Obsérvese que el título valor mediante el cual la demandante **GLORIA CADENA AMADO** alega debérsele un dinero contenido en la letra de cambio sin número, de*



NELSON CUADRADO MAYORGA
Abogado Titulado

manos de su presunto librador señor ORLINSON HERNANDO GARCIA GUERRERO, los demandados son dos personas naturales así: JUAN DE JESUS MOYA CABALLERO y ESPERANZA GUERRERO, es decir, los supuestos deudores legítimos son tres y no dos; luego al revisar el texto de aquella letra de cambio aportado como prueba al paginario con la demanda, fácil es concluir, que no se integró el litis consorcio necesario, esto es, la parte demandada debió estar compuesta por tres individuos (Los presuntos deudores) y no por dos quienes aquí son mis poderdantes demandados.

Encuentra sustento el presente recurso en los siguientes:

PRESUPUESTOS DE DERECHO

ARTÍCULO 488. TÍTULOS EJECUTIVOS. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

REQUISITOS SUSTANCIALES DEL TÍTULO EJECUTIVO - *Obligación clara, La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición. En efecto, la Sala ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así: - La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.*

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales. Nota de Relatoría: Ver sentencias de 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900; de 10 de abril de 2003. Exp: 23.589; de 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020; de 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860

Nuestro sistema mercantil ha dado suma importancia a la firma en materia de eficacia de los títulos valores, puesto que de su imposición consciente ha deducido la responsabilidad a cargo de quien la plasma. Tal preponderancia se observa en el art. 621 del C. de Co., cuando informa que los títulos valores deberán cumplir, además de los requisitos para cada uno en particular, las siguientes exigencias:

“1° La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2° La firma de quien lo crea

No es suficiente pues, con la mera firma puesta en un título valor, puesto que hasta allí tenemos la teoría de la creación, se hace necesario entonces complementarla con la emisión, entregarlo con la intención de hacerlo negociable, en ausencia de tan elemental requisito el título deviene ineficaz

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente la inexistencia del título ejecutivo por cuanto la obligación no es expresa ni clara, porque no surge manifiesta de la redacción misma de los documentos aportados por el ejecutante para constituir el título ejecutivo, pues no aparece de forma nítida la obligación.



NELSON CUADRADO MAYORGA
Abogado Titulado

Además, la obligación tampoco está determinada de forma fácil e inteligible en los documentos².

PRUEBAS

Solicito señor Juez, que para decidir como en derecho corresponda, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes pruebas:

Documentales:

Para el estudio y decisión que adopte el Despacho, se analice detalladamente y se tenga como prueba La letra de cambio sin número, que sirve de sustento a las pretensiones de la demanda que origino el presente proceso, instrumento al cual la parte demandante pretende conferir una calidad que jurídicamente no ostenta.

Interrogatorio:

Sírvase señor Juez citar a la demandante señora **GLORIA CADENA AMADO**, para que en audiencia para cuya celebración ruego a su señoría fijar fecha y hora; declare bajo la gravedad de juramento sobre los hechos de la demanda, contestando el interrogatorio que verbalmente le formularé.

Testimoniales:

Comendidamente solicito al o la Señor (a) Juez citar y hacer comparecer a las personas que a continuación relaciono, para que depongan lo que les conste respecto de los hechos que fundamentan la demanda acumulada y que redundaron en la expedición de librar orden de pago de conformidad al auto de fecha nueve (9) de diciembre y notificado en estado 066 del 12 de diciembre del año 2022 que aquí nos concita, las cuales devienen conducentes, pertinentes y útiles, por cuanto las personas dispuestas a dar su testimonial, son personas que directamente tuvieron o tienen la imperiosa necesidad de recurrir a la señora prestamista y demandante. En otras palabras, la relación de facto que se da entre los hechos narrados que sirvieron de fundamento y que se pretenden demostrar a lo largo del proceso, son del resorte directamente del modus operandi de la parte actora. Por lo anterior estas probanzas prestaran lucidez al proceso para la convicción del honorable Juez.

Claudia Esperanza García Guerrero

C.C. N° 52.221.780 de Bogotá

Dirección para citaciones: Calle 60 Sur 65 44 del Barrio Madelena de la ciudad de Bogotá.

Dirección Electrónica: garcia.g@hotmail.com

Celular 311 284 95 03

Lilian Staicy Mejía Rodríguez

C.C. N° 1.070.596.477 de Girardot

Dirección para citaciones: Tv 70 G 63 52 Bonavista 1 T 13 ap 901 del Barrio Perdomo de la ciudad de Bogotá.

Dirección Electrónica: lili03290303@gmail.com

Celular 312 329 39 04

Clara Yanet Rodríguez Díaz

C.C. N° 39.669.480 de Soacha

Dirección para citaciones: Calle 57 V 66 A 33 Barrio Madelena

Dirección Electrónica: clarita0301@gmail.com

Celular: 318 256 57 51

² C. E. Sentencia n° 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767) de Sección 3ª, 30 de Agosto de 2007



NELSON CUADRADO MAYORGA
Abogado Titulado

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor.

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su tramite el proceso principal.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes, en la dirección que aparece consignada en autos, ya que esta no ha cambiado

El suscrito apoderado en la secretaria del Despacho o en la Calle 17 No 5-07 del Municipio de Soacha - Cundinamarca.

El demandante las recibirá en el lugar indicado en la demanda

Señor Juez, Atentamente,



NELSON CUADRADO MAYORGA
C.C. N. 79.517.991 Bogotá
TP N° 241850 del C.S.de la J

NELSON CUADRADO MAYORGA
C.C. No. 79'517.991 de Bogotá
T.P. No. 241850 del C. S. de la J